



Libertad y Orden

29 AUG 2015

AUTO NÚMERO () DE 2016

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Mediante radicado No. 96088 de fecha 09 de Junio del 2014, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, remite a este Ministerio solicitud del señor **JUAN ANDRES MAHECHA PARRADO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.023.868.096 de Bogotá, dirección de notificación Diagonal 49 14B 05 E, solicita se investigue a la Empresa **VIGILANCIA ANDINA LTDA** con NIT **860515748-1**, dirección de notificación **Calle 39 A 29 22** de la ciudad de Bogotá D.C por presunto incumplimiento de las normas laborales y/o seguridad social.

Basa su manifestación en:

"... La siguiente es para dar a conocer la inconformidad con el tiempo en que se ha demorado la empresa en pagar las cesantías del año 2013. Quisiera saber en este caso que se puede hacer, la cual tenía que haber pagado cesantías en un plazo que da la ley hasta el 12 de Febrero y hasta la fecha no ha sucedido, anexo que en puesto que esta empresa tenía le cancelaron el contrato, nos dieron liquidación por el tiempo que teníamos pero no las cesantías, quisiera saber cómo hacer para que la empresa nos responda a mí y a otros compañeros....".

II. ACTUACION PROCESAL

1. El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control asignó a la Inspectora Veinticuatro de Trabajo mediante Auto No. 928 de fecha 24 de febrero de 2015, para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011.
2. Se requiere a la empresa reclamada con auto de fecha 04 Junio de 2015, radicado mediante No. 7011-99126, solicitándole:
 - a. Contrato de trabajo del señor **JUAN ANDRES MAHECHA PARRADO**
 - b. Copias planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente al periodo laborado por el Sr. **JUAN ANDRES MAHECHA PARRADO**, así como la afiliación a la seguridad social integral (EPS, FP, ARL, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR).
 - c. Copias de las Nóminas del periodo abril, mayo 2014 y Enero y Febrero de 2015, donde se verifique fecha de pago consignación bancaria o transferencia electrónica de los empleados de la empresa.

AUTO () DE 2016
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

- d. Liquidación de prestaciones sociales donde se verifique la fecha de retiro del Sr. **JUAN ANDRES MAHECHA PARRADO** y la fecha de pago de las dichas prestaciones.
- e. Copia autorización del Ministerio de Trabajo para trabajar horas extras.
- f. Copia reglamento de trabajo.
- g. Copias de las consignaciones a los Fondos de Cesantías de los empleados de la empresa periodos 2013 y 2014, donde se verifique la fecha de consignación.

III FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad; removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes deben proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

De otro lado la Ley La **LEY 1610 DE 2013** Artículo 1º. *Competencia general.*

Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Artículo 3°. *Funciones principal.* Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

IV CONCLUSIONES DEL DESPACHO :

Teniendo en cuenta la respuesta a la solicitud interpuesta ante este Ministerio por el señor **JUAN ANDRES MAHECHA PARRADO**, dada por la empresa **VIGILANCIA ANDINA LTDA EN REORGANIZACION**, en el cual se estipulan los pagos de cesantías conforme al tiempo laborado por el anteriormente mencionado, y conforme al Decreto 3118 de 1968 en el:

Artículo 27°.- Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

Artículo 28°.- Liquidación año de retiro. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, departamento administrativo, superintendencia, establecimientos públicos o empresa industrial y comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.

Artículo 29°.- Salario base. Para efectuar las liquidaciones de que trata el artículo 27 se tomará como base el salario promedio mensual devengado por el empleado o trabajador en los tres últimos meses de cada año.

En caso de salario variable, se tomará como base el promedio de lo devengado en el año respectivo o en el tiempo servido, si éste fuera menor de un año.

La liquidación de la parte de la cesantía correspondiente al tiempo trabajado en el último año de servicio a la cual se refiere el artículo 28, se hará con base en el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador en los tres últimos meses o durante el período en el cual éste prestó sus servicios en el año de retiro, si dicho período fuere inferior a tres meses.

AUTO () DE 2016
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

Procede la Coordinación a decidir con respecto al caso que nos ocupa, la Empresa **VIGILANCIA ANDINA LTDA EN REORGANIZACION**, aportó a folio 36 del expediente copia del pago de cesantías correspondiente al año de 2013, de fecha 13 de Febrero de 2014, debidamente firmado por el solicitante, por lo anterior no le queda a la administración otra opción que la de archivar las presentes preliminares. En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la solicitud bajo el radicado número 96088 de fecha 09 de Junio 2014 en contra de la empresa **VIGILANCIA ANDINA LTDA EN REORGANIZACION**, con NIT 860515748-1, dirección de notificación Calle 39 A 29 22 de la ciudad de Bogotá D.C, interpuesta por el señor **JUAN ANDRES MAHECHA PARRADO** según lo expuesto en la parte motiva en concordancia con los fundamentos fácticos y la normativa vigente para tal efecto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y se deja en libertad a que acuda a la justicia ordinaria en virtud de sus pretensiones, si así lo estima conveniente alguna de las partes.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: N. Leiva
Revisó y Aprobó: C. Quintero.